



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 839 - 2014-GR-APURIMAC/PR

ABANCAY, 05 NOV. 2014

VISTOS:

Opinión Legal N° 239 -2014-GRAP/08/DRAJ, solicitud de Alfredo Hurtado Carbajal, quien tiene por pretensión la nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 217-2013-GR—DTR-DR-APURIMAC, CARTA 19-2014-DRAJ-GR/AP, para el administrado Lizardo Llamccaya Hilario, Carta N° 20-2014-DRAJ-GR/AP, y demás actuados.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuesta!; tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, del estudio de autos se colige que el procedimiento de nulidad es iniciado por el administrado **Alfredo Hurtado Carbajal**, quien tiene por pretensión la nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 217-2013-GR—DTR-DR-APURIMAC, del 03 de abril del 2013, pretensión que es tomada en cuenta por la entidad en mérito al numeral al Artículo IV-1.16, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en cuanto regula el Principio de privilegio de controles posteriores, que señala: **La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes** en caso que la información presentada no sea veraz, **por consiguiente verificar la posible nulidad de oficio a que podría estar sujeto el acto administrativo materia de estudio;**

Que, el expediente anexa un anillado verde que tiene por título "CARTA DE PETICIÓN OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SEGÚN D.S. N° 017-2009-MTC" y segundo anillado verde, que compone el resultado del procedimiento del acto administrativo recaído en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 217-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 06 de enero del 2014, obrando en folio 581, y a consecuencia de ella la solicitud de nulidad de RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 217-2013-GR-DTR-DR-APURIMAC, quien precisa en su pretensión que **el acto administrativo esta vulnerado el debido proceso, además de que en el procedimiento administrativo ha existido aprovechamiento indebido del cargo, el mismo que se encuentra prohibido por el código de ética de la administración pública;**

Que, mediante expediente N° 2196, de la SEC-DRTC/AP, la Empresa de Transportes Rey de los Andes de Aymaraes Pampamarca S.R.L, con RUC N° 20450523381 representado por **Ernesto CALLA HILARIO** identificado con DNI N° 31363950, quien actúa de conformidad a la vigencia de Poder Inscrita en la Partida Electrónica N° 11018827 del libro de personas Jurídicas de la Zona Registral N° X sede Cusco Oficina Registral de Abancay, **solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, Otorgamiento de Concesión de Ruta**, por prestar el Servicio de Transporte Público de Personas en el Ámbito Interprovincial de Abancay -Santa Rosa- Tapayrihua - Chalhuanca - Pilluni y Viceversa;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, de la revisión del expediente se puede colegir la presentación de los siguientes documentos que se detallan: Solicitud Autorización de Concesión para prestar el Servicio de Transporte Público de Personas en el ámbito Interprovincial con los vehículos de placas de Rodajes que se detallan: D9P-610, COU-458, A8V-964, C2X-031, A6W-960, B9F-751, ASZ-M X5E-962, X5G-963, C5R-419, A9H-965, C8U-474, A7G-957, X5G-950, B9VW, A9W-959, X4M-956, A9F-959, D4A-146, X50-953, C2V-968.010-118, A8U-961, A5G-731, X3I-952. C3A-953 y 091-844, Copia de la Tarjeta de Identidad Vehicular de los vehículos propuestos, Copia del Documento de Identidad Nacional del representante legal del administrado, Copia de Registro de Contribuyente (SUNAT) N° 20450523381, Copia de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) de los vehículos propuestos, Copia de Licencias de Conducir de los conductores propuestos, Declaración Jurada del Administrado de no estar inmerso ni condenado en delitos de TID y otros como lavado de activos etc., ni de procedimiento administrativo Sancionador, copia de vigencia de poder, Constitución de Garantía Mobiliaria y otros actos a favor de la Empresa de Transportes Rey de los Andes de Aymaraes Pampamarca S.R.L, minuta de alquiler de vehículos, propuesta operacional, copia del contrato de servicios de mantenimiento, relación de itinerario, contrato de trabajo de mantenimiento mecánica vehicular Licencia de Funcionamiento, Croquis del Servicio, estudio de posibilidades que ofrece el mercado, reporte extraído de la base de datos del MTC, recibo de pago por derecho de trámite e inscripción N° 53190. 56534, 057843. 057204, 061381, 061755, por el monto de S/. 1.00 S/. 1.00 S/. 2.00, S/1.00, S/. 2.00 y S/. 1085.00, Nuevos Soles respectivamente;



Que, con Informe N° 144, 219, 267, 282-2013-DRTC-DCTSDLC-APURIMAC, el Responsable de Sistemas de la Dirección de Circulación Terrestre, realiza observaciones al expediente administrativo y mediante Informe N° 282-2013-DRTC-DCTSDLC-APURIMAC, del 02 de diciembre del 2013, el precitado servidor comunica que el administrado está apto para poder registrar su tarjeta de circulación, conforme se puede evidenciar en concreto, en folio 562 del segundo anillado;



Que, mediante Informe N° 272-2013- DRTC/SDTCP-APURIMAC, del 12 de diciembre del 2013, el Director de Circulación Terrestre, manifiesta que el solicitante ha cumplido con presentar los documentos exigidos de conformidad a lo estipulado por el inciso 3.62 Artículo 3o, Inciso 20.3.2 Artículo 20°, 38°, 55° y siguientes del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante se denominará RENAT) y sus modificatorias, para proceder con la autorización del servicio de transporte de personas en el ámbito interprovincial en la ruta Abancay-Santa Rosa-Tapayrihua-Chalhuanka-Pilluni y Viceversa, el cual obra en folio 571 del segundo expediente anillado de trámite de otorgamiento de Concesión de Ruta;



Que, con Informe N° 210-2013-DRTC-APURIMAC/DAL, la Dirección de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, observa el expediente administrativo y pone en conocimiento lo estipulado por el Artículo 8" de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac;

Que: de la revisión de los documentos presentados por la Empresa Rey de los Andes de Aymaraes Pampamarca S.R.L., se advierta las siguientes observaciones:

- Que, existe una declaración Jurada formulada por el servidor de esta entidad Ing. Lizardo Llamccaya Hilario, quien declara bajo Juramento de ley que en su condición de socio de la Empresa de Transporte Rey de los Andes de Aymaraes Pampamarca S.R.L no se encuentra condenado por comisión de delito de Tráfico Ilícito de drogas, Lavado de Activos, Perdida de Dominio o Delito Tributario, del 03 de Enero del 2013;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



- Que, en la Escritura de Aumento de capital y modificación parcial del estatuto, suscrita por el Notario Público Cirilo Aparicio Galindo, que los señores Jesús y Lizardo Llamccaya Hilario tienen cada uno 6000 particiones sociales;
- Que, en la copia de la partida registral N° 11018827 (aumento de capital y modificación del Estatuto) de la Zona Registral N° X sede Cusco Oficina Registral Abancay, correspondiente a la Empresa de Transporte Rey de los Andes de Aymaraes Pampamarca S.R.L, se encuentra registrado las particiones de los Señores Jesús y Lizardo Llamccaya Hilario;
- Que, por Informe N° 219-2014-DRTC-DCT-SDLC-APURIMAC, emitido por el Responsable de Sistemas de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, quien Informa al Sub Director de Transporte de Carga y Pasajero las observaciones que se realizaron en el Informe N° 144-2013-DRTC-DCTSDLC-APURIMAC, se Incrementó 01 vehículo a la Empresa Rey de los Andes;
- Que, por Memorandum N° 076-2013-DRTC/DCT/SDTCPEV-AP, del 25 de Noviembre del 2013 emitido por el Sub Director de Carga y Pasajero, Ing. Lizardo Llamccaya Hilario, Dispone al Responsable de Sistemas de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, Información de basa de datos de la Empresa Rey de los Andes Aymaraes Pampamarca, refiriendo que se levantó las observaciones advertidas;
- Que, asimismo existe un permiso Eventual de circulación del vehículo MZ Camta Rural de Placa de Rodaje N° B1W-754, que presta el servido a la Empresa de Transportes, Rey de los Andes Aymaraes Pampamarca S.R.L.;
- Que, mediante Resolución Directoral N° 101-2013-GR-DRTC-DR-Apurimac, del 12 de Agosto del 2013, se encargó al Ing. Lizardo Llamccaya Hilario el cargo clasificado: Director del Programa I, Cargo Sub Director, Nivel Remunerativo de la Sub Dirección de Carga y Pasajero y Educación Vial en la Dirección de Circulación Terrestre., y por Resolución Directoral N° 036-2014-GR-DR TC-DR-APURIMAC, se dio por concluida la encargatura del precitado Servidor a partir del 11 de marzo del 2014;
- Que, cabe aclarar que el Ing. Lizardo Llamccaya Hilario, es servidor nombrado de la Dirección Regional de Transpones y Comunicaciones de Apurímac, por Resolución Ministerial N° 028-87-TC/PE, del 13 de mayo del 1987;

Que, de esta parte, cabe precisar que al procedimiento de Otorgamiento de Concesión de Ruta Inicia mediante expediente N° 2196, de la SEC-DRTC/AP, la Empresa de Transportes Rey de los Andes de Aymaraes Pampamarca S.R.L, con RUC N° 20450523381 representado por Ernesto CALLA HILARIO identificado con DNI N° 31363930, quien actúa de conformidad a la vigencia de Poder Inscrita en la Partida Electrónica N° 11018827 del libro de personas Jurídicas de la Zona Registral N° X sede Cusco Oficina Registral de Abancay, solicita a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Apurímac, Otorgamiento de Concesión de Ruta, adjuntando los requisitos y documentos de ley, para que esta pretensión tenga como consecuencia su evaluación en la etapa de "Instrucción" dentro del Procedimiento administrativo para crear certeza en la percepción de la entidad de que la pretensión planteada se ajusta a derecho;

Que, resulta necesario señalar la concepción de la "instrucción del procedimiento administrativo" refiere que, los actos de instrucción son hechos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



839

actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos, es decir que la instrucción es un medio para crear certeza en la percepción humana de los actores representantes de la entidad, que permitan dar razón mediante acto resolutivo al administrado respecto de sus pretensiones; ahora bien, el expediente, ilustra que en la composición de los actores en el procedimiento administrativo se encuentra el administrado Lizardo Llamccaya Hilario, como uno de los actores de la pretensión principal al ser socio de la Empresa de Transportes Rey de los Andes de Aymaraes Pampamarca S.R.L, v postular por el otorgamiento de la concesión de ruta, procurando adjuntar los requisitos mínimos exigidos por lev, conforme se ha precisado en líneas arriba, es decir realizando las declaraciones juradas exigidas por lev, estableciendo su capital y modificación parcial del estatuto, señalando la proporción de las 6000 participaciones sociales v demás actos que procuran explicar documentalmente la pretensión principal;

Que, el administrado Lizardo Llamccaya Hilario, también pone en manifiesto su desenvolvimiento como servidor público, en representación de la entidad, aspecto que reaparece en la etapa de instrucción, con sus actuaciones administrativas, manifestadas en el Memorándum N° 034-2013-PRTC/PCT/SDTCEV-AP, del 09 de octubre del 2013, firmado por el mismo, para solicitar información en la base de datos, tal como obra en el segundo expediente anillado en folio 438, así como el Memorándum N° 051-2013-DRTC DCT SDTCPEV-AP, del 25 de octubre del 2013, de folio 443, informe N° 91-2013-PRTC/SDTCP-APURIMAC Informe 267-2013- DRTC/DTCL-APURIMAC, de folio 559, "en cuanto es él receptor del informe final", del 19 de noviembre del 2013, en respuesta a su Memorándum N° 051-2013-DRTC/DCT/SDTCPEV-AP. Notándose hasta aquí amplia cobertura de desenvolvimiento y participación volitiva como administrador de la función pública del Inq. Lizardo Llamccaya Hilario en su calidad de "Sub Director de Transportes de Carga y Pasajero" y en su candad de administrado» que esta "conducta volitiva" viene a ser social y legamente reprochable por el Código de Ética de la Función Pública v su Reglamento, por repercutir en el procedimiento administrativo, en cuanto pone en duda el principio de imparcialidad, la buena fe administrativa frente a terceros, toda vez que las resoluciones son de carácter público, pone en duda el principio de discrecionalidad de la que gozan los representantes de la entidad, conducta que está sujeta a la norma sustancial materia de pretensión, en conexidad esencial a la Lev de ética de la Función Pública Ley N° 27815, puesto que ninguna norma sustancial tiene como omisión las consideraciones de la Ley N° 27815, como se ha evidenciado en el caso materia de autos;

Que, la Ley N° 27815, es de pre conocimiento de todo servidor público, para que en mérito a sus consideraciones tengan que desenvolver su actuación volitiva de trabajo intelectual en la administración pública, conforme expresa en su Artículo 1 al manifestar Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública... Para los fines de la presente Ley se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las indicadas en el Artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General incluyendo a las empresas públicas. Así mismo el actor de la administración pública Lizardo Llamccaya Hilario, se encuentra dentro de los alcances del Artículo 4 del mismo cuerpo de leyes en cuanto señala que: "para los efectos del presente Código se considera como servidor público a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado"; en ese orden el CAPITULO II en cuanto señala los Principios y Deberes Éticos del Servidor Público, conforme señala el Artículo 6-2 que exhorta respecto la Probidad la: Actuación con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interés personal, en concordancia con el Artículo 6-4 en cuanto describe la Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad;

Que, el Artículo 7 del mismo cuerpo de normas señala los deberes de la Función Pública, dentro de ellas la Neutralidad, que implica actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones, hecho que en el presente caso es cuestionado no solo por terceros, quienes tienen interés en la nulidad del acto administrativo en cuestión, sino como interés supra por parte de la entidad. Habida cuenta que los resultados del procedimiento, se ha envuelto en la desconfianza pública, por la existencia de la presunta imparcialidad con que se haya resuelto, favorecimiento ilegal al administrado, falta de garantía de legitimidad y legalidad en el debido procedimiento, falta de garantía al principio de discrecionalidad, hechos deducibles, cuando se evidencia actuación funcional contenida en memorándums e informes señalados en líneas arriba, poniendo en duda la existencia de la información privilegiada con el que cuenta la entidad, aflorando así la ventaja indebida; cuando lo correcto de acuerdo al Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, **DECRETO SUPREMO N° 033-2005-PCM**, que señala exhorta en su Artículo 3, antes de todo: el desempeño de los empleados públicos basado en la observancia de valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de la función pública, y en mérito a esta premisa el servidor público Lizardo Llamccaya Hilario. AL NO EXIMIRSE ANTES DE LA ETAPA DE INSTRUCCION DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RUTA DONDE POSTULABA A SER BENEFICIADO CON ESE DERECHO, EVADIÓ AL DEBER MORAL, LOS PRINCIPIOS ÉTICOS ESTABLECIDOS POR LEY, para que posterior al acto administrativo, se evidencie la falta de valores, principio y deberes que garanticen el profesionalismo v la eficacia en las resultados del ejercicio de la función Pública. recaída en la RESOLUCION DIRECTORAL N° 217-2013-GR-DRTC- DR.APURIMAC del 06 de enero del 2014, dando motivos suficientes para declarar su nulidad, y que en virtud a la discrecionalidad con el que cuenta este despacho, la nulidad recaería hasta el momento de la presentación de la solicitud de otorgamiento de concesión de ruta, debiendo ordenarse al administrado la presentación de una nueva solicitud para el inicio de la etapa de instrucción administrativa con pleno respeto del debido procedimiento, donde se garantice la inexistencia de un servidor público y al mismo tiempo administrado que manifieste un doble interés;

Que, el CAPÍTULO III del Código de Ética de la Función Pública regula las PROHIBICIONES ÉTICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO en su Artículo 8-2 expresando de las Ventajas Indevidas como acto prohibido indicando que: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia; siendo esta una premisa de conocimiento obligatorio del operador de la función pública, quien no está exceptuado el personal nombrado servidor público Lizardo Llamccaya Hilario para desconocer sus efectos, configurando que, su actuación ha sido deliberada, premeditada, de esta parte evidenciando flagrante infracción a las normas establecidas en el Código de Ética de la Función Pública, enervando su conducta en la aplicación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en la etapa de instrucción del procedimiento, susceptibles a iniciar un procedimiento disciplinario que permita resocializar la conducta ética funcional debida;

Que, en folio 101, del expediente del procedimiento de nulidad de oficio obra la solicitud de suspensión del procedimiento, presentado por Ernesto Calla Hilario, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Rey de los Andes Aymaraes - Pampamarca, en referencia a la Carta N° 20-2014-DRAJ-GR/AP, emitida por la entidad, haciendo conocer al representante de la Empresa de Transportes Rey de los Andes, la pretensión de nulidad de resolución y sus respectivos anexos, presentada por Alfredo Hurtado Carbajal, el inicio al procedimiento de nulidad, de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 217-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC del 06 de enero del 2014, y por consiguiente ejerza su legítima defensa concediéndose el plazo pertinente, en el mismo sentido con CARTA 19-2014-DRAJ-GR/AP, para



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



el administrado **Lizardo Llamccaya Hilario**, ambas cartas debidamente notificado el 23 y 24 de julio respectivamente del año 2014, que obran en folio 67 y 68;

Que, el administrado **Ernesto Calla Hilario**, al tener conocimiento del procedimiento de nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 217-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC, posterior a ello deja de lado la absolución de la pretensión de nulidad, para iniciar un proceso de acción de amparo vía judicial contra la entidad, incoada el 01 de agosto del 2014, dejando de lado el descargo y las aclaraciones del pleno conocimiento muy anterior al procedimiento de **otorgamiento de concesión de ruta**, del que los administrados socios según Estatuto de Constitución de la Empresa, y **Lizardo Llamccaya Hilario**, **materialmente se sabía que era servidor público de la entidad**, tenía conocimiento permanente de su actuación como administrado y como servidor, quienes a pesar de ello, no advirtieron su injerencia en el procedimiento iniciado, pretendiendo convalidar la acción moralmente reprochable, el de la ventaja y beneficio indebido, beneficio del que ya han gozado ilegítimamente a la fecha con las resultas de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 217-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC., creando perjuicio a la entidad, erigiendo percepción pública como imagen negativa del acto administrativo y de la administración pública;

Que, la Ley de Procedimientos Administrativo General, en el numeral 1 de su Artículo 202°, prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el **Artículo 10-1** del citado texto normativo; Por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (**trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente**), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, cabe precisar que la solicitud de nulidad presentada debe enmarcarse dentro del artículo IV numeral 1.6 de la Ley N°27444 en lo referente al Principio de Informalismo el mismo que señala: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, **siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público**"; en ese sentido podemos señalar que en todo procedimiento administrativo existe la posibilidad de que el administrado cometa errores en el procedimiento iniciado, los mismos que pueden ser subsanados por la autoridad;

Que, conforme a los dispositivos legales glosados en los considerandos precedentes, el **Artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, faculta a la entidad declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos cuando se encuentran inmersos en causales de nulidad establecidas taxativamente en el artículo 10 de la mencionada ley que se encuentran dentro del año de haber quedado consentida y que agraven al interés público**, conforme al Artículo 202-2, en el presente caso existe agravio al interés público, por lo que se declare la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 217-2013-GR-DRTC- DR.APURIMAC del 06 de enero del 2014;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, ha considerado que el interés público "tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa". Asimismo, alega que "el interés público está directamente vinculado al cumplimiento óptimo de sus fines institucionales en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 217-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC del 06 de enero del 2014, y todos los actuados desde la presentación de la solicitud de otorgamiento de concesión de ruta, por trasgredir el ordenamiento jurídico y afectar la validez del Acto Administrativo, al demostrarse beneficio y ventaja indebida en la etapa de Instrucción, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia del administrado y servidor público Lizardo Llamccaya Hilario, Nulidad prevista en el Artículo 10 numeral 1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR, por agotada el procedimiento administrativo, debiendo notificarse a las partes para los fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, que existiendo presunción de responsabilidad por parte del servidor público **Lizardo Llamccaya Hilario**, se remita las copias de todos los actuados al Órgano de Control Interno y la Comisión de Procesos Disciplinarios del sector, para efectos de realizar acciones de control correspondiente al caso.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
PRESIDENTE REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PR.
RJH/DRAL.
RQC/ABOG.